

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago Valle del Cauca</p>
--	---

AUTO N°055

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos

mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Verbal sumario-Fijación Cuota Alimentaria, Custodia y Cuidado personal, Permiso Salida del País-
Demandante: MADELEINE CANO ORTIZ
Demandado: LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA
NNA: A.P.C.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00368-00*

En escrito de subsanación presentado por la parte actora, plantea que en el Acta de Conciliación de fecha 18 de enero de 2017, celebrada ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle, la custodia y cuidado personal de la NNA, fue señalada **por el término de un año**: por su parte en la diligencia de fecha 17 de octubre de 2023, fue citada la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, pero luego no se le permitió el ingreso a la diligencia, por lo que no pudo participar de la misma, tal como se evidencia en los documentos aportados con la demanda.

Considera entonces el apoderado judicial de la demandante que, la custodia y cuidado personal de la NNA, atendiendo que las partes no llegaron a acuerdos sobre ese punto, y la Defensora de Familia teniendo facultades no tomó decisión alguna, por lo que no se puede predicar que los efectos de los acuerdos establecidos en el 2017 se encuentren vigentes, por lo que su prohijada se encuentra facultada por activa para demandar en relación con su menor hijo, recalcando además que cuando se trata de la custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas, no hay cosa juzgada material, lo que permite recabar en dichos aspectos.

Una vez revisado el acta de fecha 18 de enero de 2017, se encuentra que efectivamente el profesional en derecho tiene razón en su apreciación del término de duración del acuerdo, por lo que habrá de admitirse el libelo introductorio presentado por la parte actora, encontrando el Juzgado que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, dándole el trámite contemplado en el artículo 390 del C.G.P. en concordancia con el artículo 88 ibidem, VERBAL SUMARIO -FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con acumulación de pretensiones CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda acumulada **VERBAL SUMARIO- FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago Valle del Cauca</p>
--	---

CUIDADO PERSONAL y PERMISO SALIDA DEL PAIS instaurada por la señora **MADELEINE CANO ORTIZ**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio al demandado **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, y córrase traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; dese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy ENERO 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 010 El secretario (e) EDWIN O. MARTINEZ T.</p>
--

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7217361b77a96a1768978e220c6e827a438edc74c18df4ef81f0ab79ef225c**

Documento generado en 22/01/2024 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>